



ACUERDO Nro. **0670**

Econ. Andrea Daniela Sotomayor Andrade  
SECRETARIA DEL DEPORTE

**Considera:**

- Que,** el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“I. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que,** con fecha 19 de octubre del año 2005, el Ministerio de Relaciones Exteriores, aprueba la Convención Internacional contra el Dopaje, en el marco de la Trigésimo Tercera Conferencia General de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y la Cultura, UNESCO, celebrada en París conforme aparece en el Registro Oficial Nro. 104 de 13 de junio de 2007;
- Que,** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*;
- Que,** el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables...”*;
- Que,** las letras o) y p) del Art. 14 de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, dispone que son funciones y atribuciones del Ministerio del Deporte: *“o) Prevenir y sancionar el dopaje, aplicar y cumplir las medidas antidopaje que sean necesarias de acuerdo con la reglamentación internacional vigente; p) Dictar los reglamentos o instructivos técnicos y administrativos necesarios para el normal funcionamiento del deporte formativo, la educación física y recreación”*;
- Que,** el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los*



*asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República...”;*

- Que,** el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: *“Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior...”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, el cual asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación;
- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, dispone: *“Transfórmese el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera.”;*
- Que,** el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, dispone: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.”;*
- Que,** el artículo 6 del Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, dispone: *“Desígnese como Secretaria del Deporte a la señora Andrea Daniela Sotomayor Andrade, con rango de Ministra.”;*
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0197 de 04 de mayo de 2018, se expidió el Reglamento de Prevención, Control y Sanción del Dopaje en el Deporte;
- Que,** mediante Resolución Nro. 0007 de 23 de enero del 2019, se expidió la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría del Deporte;
- Que,** mediante Acuerdo Nro. 0626 de 13 de agosto de 2019, la Secretaría del Deporte, aprobó las Normas Antidopaje de la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador-ONADE (Basadas en el Código Mundial Antidopaje 2015);
- Que,** el literal a) del numerado 1.2.1.3.3., del artículo 10 de la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría del Deporte, establece como atribución y responsabilidad del Director/a de Medicina, Ciencias Aplicadas y Juego Limpio: *“a) Elaborar propuesta de normativa, instrumentos técnicos y administrativos en el ámbito de medicina del deporte, sus ciencias aplicadas y control al dopaje.”;*
- Que,** mediante correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2019, el área de Cumplimiento de Código de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), realizó algunas observaciones al Acuerdo 626 de 13 de agosto de 2019, con el cual, la Secretaría del Deporte, aprobó las Normas Antidopaje de la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador-ONADE (Basadas en el Código Mundial Antidopaje 2015);
- Que,** mediante Memorando Nro. SD-DMCA-2019-0420 de 29 de agosto de 2019, dirigido al Dr. Juan Carlos Illescas Navarrete, Director de Asesoría Jurídica, la Mgs. Élide Hidalgo Gualán, Directora de Medicina, Ciencias Aplicadas y Juego Limpio, informó sobre:



*“(...) las observaciones realizadas a través de correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2019 por el área de Cumplimiento de Código de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) (...); y, solicitó: “(...) la reforma al Acuerdo Nro. 0626 de 13 de agosto de 2019 (...); y,*

**Que,** del análisis antes indicado se puede evidenciar que se ha cumplido con el debido procedimiento establecido en la Constitución de la República del Ecuador y demás normativa aplicable, habiéndose enunciado las normas y principios jurídicos y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho antes indicados.

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo.

**ACUERDA:**

**Reformar el Acuerdo Nro. 0626 de 13 de agosto de 2019, mediante el cual se aprobó las Normas Antidopaje de la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador-ONADE (Basadas en el Código Mundial Antidopaje 2015)**

**Art. 1.-** En el numeral 1.3.1, cambiar la palabra “*deportistas*” por “*personas*”.

**Art. 2.-** En el numeral 1.3.1.6, cambiar la palabra “*o*” por “*y*”

**Art. 3.-** En el Comentario al 1.3.1, cambiar “*deben incorporarse*” por expresión “*deben ser incorporados*”

**Art. 4.-** En el numeral 1.4.1.2, a partir de la frase “*pero si dichos deportistas...*” deberá constar en párrafo aparte, entendiéndose que engloba a los puntos 1.4.1.1, y 1.4.1.2.

**Art. 5.-** En el Comentario 4.4.6.3, cambiar expresión “*En esos casos*” por “*En tales casos*”

**Art. 6.-** En el numeral 8.3.1 después de las palabras “*exposición y justificación*” sustituir el texto por “*de por qué no se impusieron las mayores consecuencias potenciales*”.

**Art. 7.-** En el numeral 8.3.3, cambiar la redacción por la siguiente: “*La decisión podrá ser recurrida conforme a lo previsto en el Artículo 13 del Código Mundial. En caso de no apelar la decisión, (a) Si la decisión es que se cometió una infracción de las normas antidopaje, la decisión se divulgará públicamente en estricta observación con lo previsto en el Artículo 14.3.2; pero b) Si se ha decidido que no se ha cometido una infracción de las normas antidopaje, la decisión solamente será Divulgada Públicamente con el consentimiento del deportista u otra persona que sea el sujeto de la decisión. La Organización Nacional Antidopaje del Ecuador hará todos los esfuerzos razonables para obtener dicho consentimiento y si se obtiene dicho consentimiento, divulgará Públicamente la decisión en su totalidad o en la forma redactada que el Deportista u otra persona lo aprueben. Los principios contenidos en el Artículo 14.3.6 se aplicarán en casos que involucren a un menor*”.

**Art. 8.-** Incluir después del Art. 8.3.3 lo siguiente: “[*NOTA: El Artículo 14.3.6 especifica que el requisito de comunicación pública obligatoria establecida en el Artículo 14.3.2 no se aplica cuando el deportista u otra Persona que haya cometido una violación de las normas antidopaje sea Menor. Cualquier comunicación pública opcional en un caso que involucre a un menor será proporcional a los hechos y circunstancias del caso.*]”



**Art. 9.-** Reemplazar el texto del Art. 13.2.2.1.3 por el siguiente texto “*Si un miembro designado por el Presidente para escuchar un caso no está dispuesto o no puede, por cualquier razón, escuchar el caso, el Presidente puede designar un reemplazo o un nuevo panel de audiencia (por ejemplo, de un grupo preestablecido de candidatos)*”.

**Art. 10.-** Incluir después del Art. 13.2.2.1.4, el siguiente Artículo 13.2.2.1.5 “*La Organización Nacional Antidopaje del Ecuador tiene derecho a unirse a los procedimientos y asistir a las audiencias del Comité de Apelaciones como parte*”.

**Art. 11.-** Cambiar numeración subsiguiente 13.2.2.1.6, 13.2.2.1.7, 13.2.2.1.8

**Art. 12.-** Suprimir Art. 13.2.2.3 (duplicado)

**Art. 13.-** En el numeral 13.2.2.4.2, a continuación de la frase “*La decisión será entregada por la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador*” anotar “*al deportista u otra persona*”; y, eliminar expresión “*o su representante legal*”.

**Art. 14.-** En el numeral 13.2.3, en los casos previstos en el numeral 13.2.2 ... b) Cambiar “*Panel de la ONAD*” por “*Comité Disciplinario*”; y, eliminar frase “*Modifíquese también...*”.

**Art. 15.-** En el numeral 13.2.4, eliminar nota del primer párrafo

**Art. 16.-** Eliminar el numeral 13.7.3.

**Art. 17.-** En el numeral 15.1 cambiar el texto por la siguiente redacción: “*Sin perjuicio del derecho de apelación previsto en el Artículo 13, los controles, las decisiones de las audiencias y cualquier otra decisión final dictada por un signatario, que sean consistentes con el Código y que estén dentro de la autoridad de ese signatario serán aplicables en todo el mundo y serán reconocidos y respetados por la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador y todas las Federaciones Ecuatorianas por Deporte y Federaciones Deportivas Nacionales por Discapacidad en el Ecuador,*”.

**Art. 17.-** Después del Art. 15.1 incluir: “[*Comentario al Artículo 15.1: El alcance del reconocimiento de las decisiones de AUT de otras Organizaciones Antidopaje estará determinado por el Artículo 4.4 y el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*].”

**Art. 18.-** Después del numeral 15.2 incluir: “[*Comentario al Artículo 15.2: Cuando la decisión de un organismo que no ha aceptado el Código es en algunos aspectos compatible con el Código y en otros aspectos no es compatible con el Código, la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador o las Federaciones Nacionales intentarán aplicar la decisión en armonía con los principios del código. Por ejemplo, si en un proceso consistente con el Código, un no Signatario ha encontrado que un deportista ha cometido una infracción de las normas antidopaje debido a la presencia de una Sustancia Prohibida en su cuerpo, pero el periodo de Inelegibilidad aplicado es más corto que el periodo previsto en estas Reglas Antidopaje, entonces la Organización Nacional Antidopaje del Ecuador reconocerá el hallazgo de una violación de las normas antidopaje y podrá llevar a cabo una audiencia de conformidad con el Artículo 8 para determinar si el periodo más largo de Inelegibilidad previsto en estas normas antidopaje deben ser impuesto*].”.

**Art. 19.-** Las disposiciones constantes en el presente Acuerdo solo modifican el texto señalado en este instrumento, por todo lo demás se estará a lo dispuesto en el Acuerdo Nro. 0626 de 13 de agosto de 2019.

**DISPOSICIONES GENERALES:**

**PRIMERA.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Publíquese el presente Acuerdo en la página web de esta Cartera de Estado y el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a **30 AGO 2019**



Econ. Andrea Daniela Sotomayor Andrade  
**SECRETARIA DEL DEPORTE**



